



Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **CARCO SEVE S.A.S**, contra **LUISRAFAEL GUERRA MONTAÑO**

**Radicado:** 44 279 40 89 001 **2015 00143 00**

Una vez revisado el expediente de la demanda, se logra evidenciar que la última actuación es de fecha 24 de octubre del año 2019, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente percibido por el demandado.

En virtud de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el numeral 1° que indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

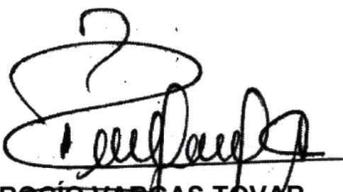
Para el caso que nos ocupa, se tiene que se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente percibido por el demandado, pero nunca allegó a este despacho judicial constancia de haber notificado personalmente al demandado del auto que libra mandamiento de pago emitido por este juzgado el día 17 de julio de 2015, por lo cual esta dependencia judicial ordenara requerir al demandante para que realice los trámites correspondientes a la notificación personal del auto, so pena de decretar el desistimiento tácito tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez han transcurrido más de tres años sin actuación.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

**RESUELVE:**

**REQUIERASE** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a realizar las actuaciones correspondientes a notificar personalmente el auto que dictó mandamiento ejecutivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo ya expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Juez